



**S E S I Ó N P Ú B L I C A N Ú M . 1 1 9**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 22 DE NOVIEMBRE DE 2018**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con treinta y siete minutos del jueves veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I. y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Javier Laynez Potisek no asistió a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento dieciocho ordinaria, celebrada el jueves quince de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Sesión Pública Núm. 119 Jueves 22 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación del jueves veintidós de noviembre de dos mil dieciocho:

**I. 45/2018**

Contradicción de tesis 45/2018, suscitada entre, por una parte, los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito y Sexto en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 105/2016, 219/2016 y 94/2017 y, por otra parte, los Tribunales Colegiados Noveno en Materia Civil del Primer Circuito, Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Segundo del mismo Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito), Segundo en Materia de Trabajo del Tercero Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver, respectivamente, los recursos de queja 51/2017, 67/2017, 49/2016, 186/2017, 26/2017, 145/2017, 217/2017 y 192/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz se propuso: *“PRIMERO.- Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 45/2018, se refiere. SEGUNDO.- Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la tesis redactada en la última parte de este fallo. TERCERO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en*



Sesión Pública Núm. 119 Jueves 22 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo vigente”. La tesis a que refiere el punto resolutive segundo tiene por rubro: “*DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA (FIREL), SINO PREVENIR AL QUEJOSO PARA QUE SEA SUBSANADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO*”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que en la sesión de nueve de octubre de dos mil dieciocho se tomaron las siguientes votaciones:

Se aprobó por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek y Presidente Aguilar Morales, respecto de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la legitimación y a la existencia de la contradicción.

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek, y cuatro votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Piña Hernández, Medina Mora I. y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer.



Sesión Pública Núm. 119 Jueves 22 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, recordó que no asistieron a esa sesión los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, por lo que solicitó el sentido de su votación en el apartado V para resolver el asunto.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto.

Rememoró que el punto de contradicción consiste en que, si a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación se presenta una demanda de amparo que no contiene la firma electrónica (FIREL), qué debe hacer el juez de amparo: desechar la demanda o requerir la firma correspondiente.

Al respecto, indicó que el artículo 3 de la Ley de Amparo enuncia que “En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial [...] Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la Firma Electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal [...] No se requerirá Firma Electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta Ley”. Apuntó que ese caso de excepción se refiere a los amparos en contra de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, por lo que, al no ser el caso concreto, las promociones del expediente



Sesión Pública Núm. 119 Jueves 22 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

electrónico o en papel, incluida la demanda, deben estar firmadas, ya sea a través de la firma electrónica o la firma autógrafa, respectivamente.

Resaltó que esta Suprema Corte ha sostenido el criterio de que, cuando no existe firma, no es motivo de requerimiento, ya que no existe ese supuesto en el artículo 114 de la Ley de Amparo, sino que debe desecharse la promoción de que se trate, en tanto que no hay voluntad para su presentación, como lo ha sostenido la Segunda Sala en la tesis 2a. XXII/2018 (10a.), de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO”

Por tanto, se manifestó en contra del criterio del proyecto, alusivo a que se realice un requerimiento ante la falta de firma electrónica en la demanda de amparo indirecto, presentada a través del sistema electrónico, pues debe conllevar su desechamiento, similar a lo que ocurriría con la falta de firma autógrafa en papel, máxime que implicaría un trato desigual entre las vías física y electrónica, lo cual no está justificado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo observó que el proyecto cita el criterio de la Primera Sala, sustentado en la contradicción de tesis 76/2018 —corrigió que debe ser 76/2017—, en el que se analizó un tema similar y, aunque



Sesión Pública Núm. 119 Jueves 22 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

votó a favor del requerimiento, en su voto concurrente aludió a la problemática que presentaba el Portal de Servicios en Línea —en cuanto a que el sistema permite enviar documentos sin la firma electrónica—; no obstante, en el caso compartió la postura de la señora Ministra Luna Ramos, en cuanto a que no puede darse un trato diferenciado entre la falta de firma electrónica y la de firma autógrafa, ya que la falta del requisito de firma, genéricamente, representa la ausencia de voluntad y, por ende, no amerita un requerimiento, ya que no existe manifestación de voluntad alguna. En consecuencia, se expresó en contra del proyecto.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general tomó la votación de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán en el apartado V y, dado que los tres se manifestaron en contra, el cómputo de la votación deberá indicar:

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron a favor.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales propuso encargar la elaboración del engrose, recogiendo el sentido



Sesión Pública Núm. 119 Jueves 22 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

aprobó por unanimidad de votos, con la anuencia de éste, y contará como un retorno para efectos estadísticos.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado V, relativo al criterio que debe prevalecer. Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo General 20/2013.

El secretario general dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## II. 1762/2018

Amparo directo en revisión 1762/2018, derivado del promovido por Pedro Guillén Mariscal, en contra de la sentencia dictada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete por el Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en el toca de apelación 25/2017. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío



Sesión Pública Núm. 119 Jueves 22 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Díaz se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO. Se desecha el recurso de revisión interpuesto por la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. TERCERO. Devuélvanse los autos al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de esta resolución”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III, relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia y a la oportunidad, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz presentó el apartado IV, relativo a la legitimación. El proyecto propone determinar, por una parte, que el quejoso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito tienen legitimación para interponer el presente recurso de revisión y, por otra parte, que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito no está legitimada para interponer el



Sesión Pública Núm. 119 Jueves 22 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presente recurso de revisión pues, tal como lo estableció la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 4326/2016, para que dicha representación social se encuentre legitimada para interponerlo es necesario que la ley impugnada afecte su estructura orgánica o funcionamiento, lo cual no ocurrió en este caso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en contra del proyecto, de conformidad con su voto en el precedente invocado, al considerar que los agentes del ministerio público de la Federación están legitimados para interponer el recurso de revisión, independiente de que la ley que se impugna afecte o no su estructura orgánica y su funcionamiento.

La señora Ministra Piña Hernández retomó que también votó en contra en el precedente referido, en tanto que ese criterio derivaba de la Ley de Amparo abrogada; sin embargo, en el artículo 5, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente se prevé que es parte en el juicio de amparo: “El Ministerio Público Federal en todos los juicios, donde podrá interponer los recursos que señala esta Ley, y los existentes en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia”, por lo que, en el caso concreto, estaría legitimada la agente del ministerio público en cuestión y, por tanto, estará en contra del proyecto, especialmente de su punto resolutivo segundo.



Sesión Pública Núm. 119 Jueves 22 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena reiteró su votación en la Primera Sala, en el sentido de que los agentes del ministerio público adscritos al tribunal colegiado carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión.

La señora Ministra Luna Ramos se manifestó en contra del proyecto porque, en este caso, debe atenderse al criterio de que el ministerio público tiene facultades para solicitar información que pudiera afectar el secreto bancario, tema que se analiza en este recurso de revisión, por lo que afecta a las facultades de la Procuraduría General de la República.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en contra del proyecto porque, en el caso concreto, la agente del ministerio público hizo valer una serie de argumentos que pueden y deben ser estudiados, por lo que debe reconocérsele su legitimación para interponer el presente recurso.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la legitimación, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de que el quejoso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la agente del



Sesión Pública Núm. 119 Jueves 22 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministerio Público de la Federación adscrita al Quinto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito tienen legitimación para promover el presente recurso de revisión.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto de que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito no tiene legitimación para promover el recurso de revisión. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron a favor.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación, en el sentido de que la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito tiene legitimación para promover el recurso de revisión. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra.

El señor Ministro ponente Cossío Díaz indicó que los agravios entre los agentes del ministerio público que implican este caso son muy semejantes, por lo que sugirió



Sesión Pública Núm. 119 Jueves 22 de noviembre de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

continuar la resolución del asunto o dejarlo en lista para presentar un estudio complementario de fondo.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales estimó que sería más viable la segunda opción, para que los integrantes de este Tribunal Pleno estudien las consideraciones específicas.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el lunes veintiséis de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS